Nur:	11 001 60 00 015 2007 02957 00
N° Interno:	2019 00002
Sentenciado (a):	Jorge Yepes
Delito:	Trafico, fabricación o porte de estupefacientes
Pena:	54 meses de prisión y multa de 1.33 smlmv
Procedimiento	**Ley 906 de 2004**
C. Reclusión:	Cárcel Municipal de Puerto Carreño, Vichada
Decisión:	Niega libertad condicional
Interlocutorio N°	0029

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Siete (7) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I.ASUNTO

Se emite pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional presentada por el señor Jorge Yepes, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Municipal en Puerto Carreño, Vichada.

II.ANTECEDENTES

1. Jorge Yepes, fue condenado por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D.C., en sentencia del 23 de octubre de 2007, al hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndole la pena de **54 meses de prisión** y multa de 1.33 smlmv. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Por este proceso, se encuentra privado de la libertad desde el **19 de noviembre de 2018.** Lo que significa que tiene un descuento de **25 meses 18 días.**

3. Ha obtenido redención de pena equivalente a **8 meses 5.5 día.**

III.CONSIDERACIONES

1. De la libertad condicional

Las Directivas del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, radicaron la documentación para que el Juzgado estudie la posibilidad de conceder el beneficio de libertad condicional según la pretensión del sentenciado, por lo que se procederá a analizar su viabilidad conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 dé 2000, debiéndose determinar si en el presente caso se cumple

Calle 33 N.° 37 – 40 barrio Barzal
j03cpmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

con los requisitos objetivos y subjetivos allí relacionados, quedando claro que si uno o varios de ellos se incumplen, la concesión del beneficio liberatorio deberá ser negada.

Debe reseñar igualmente el Juzgado, que atendiendo que para este momento, el proceso de resocialización de los sancionados penalmente, se desarrolla en etapas, en las cuales las Directivas del penal, emiten sus respectivas calificaciones y conforme a ello, se van otorgando determinados privilegios, como redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, permisos administrativos de 72 horas, para salir del penal sin vigilancia, se estima necesario en el presente asunto y para resolver sobre el beneficio deprecado, adelantar no solo el análisis de la valoración de la conducta, sino esta vista dentro del contexto del referido proceso resocializador, conforme a las calificaciones y conceptos por las Directivas del establecimiento Penitenciario.

Recordemos entonces que, para la concesión de la libertad condicional, se hace necesario revisar los siguientes presupuestos de orden legal:

1) La previa valoración de la conducta punible;
2) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena;
3) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena;
4) Que demuestre arraigo familiar y social;

Previa valoración de la conducta punible.

En relación con el primer presupuesto, debe decirse que la actividad delictual desarrollada por el condenado para la fecha de los hechos que dieron inicio a esta causa, es reprochable, cuando quiera que su comportamiento estaba dirigido a la venta de estupefacientes al interior del centro carcelario «La Picota» en Bogotá, D.C. Sin embargo, tal como se advirtiera en precedencia y lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en varias decisiones, entre ellas sentencia T-640 de 2017, la función de la pena en un Estado social de derecho, como es el nuestro, no puede perder de vista que ante ese actuar ilícito se debe imponer una pena, misma que tiene debidamente definida sus funciones en la norma, y por tanto se hace necesario, ir observando como con el paso del tiempo del condenado en reclusión, este ejecuta actividades propias de un proceso resocializador, encaminado a que se modifique su actuar frente a la sociedad de manera que se prepare, para que una vez se le dé la oportunidad de encontrarse dentro de ella, no actué nuevamente en contra de sus derechos.

Calle 33 N.° 37 – 40 barrio Barzal
Móvil 310 482 30 08
j03cpmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

No puede olvidarse que en la sentencia C-757 de 2014[1], se indicó que la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena; por ende, no es una rebaja de penas ni constituye una forma de libertad anticipada. También habrá de señalarse que en el estudio de este presupuesto el juez de ejecución de penas «...debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...», esto es, estudiar lo analizado y concluido por el juez de conocimiento en tratándose de los requisitos subjetivos (la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, confesiones, aceptación de los cargos, reparación del daño, contribución con la justicia, trabas a la investigación, indolencia ante el perjuicio, intentos de fuga, comisión de otros delitos, antecedentes de los condenados, su personalidad; etc.[2]), dicha potestad es claramente valorativa, recalcando que si bien la pena tiene una función de resocialización, no se puede desconocer la finalidad de prevención general siendo en consecuencia necesario que el juez analice correctamente la conducta punible tal cual fue determinada por el juez de condena, para así establecer si la libertad del solicitante resulta o no peligrosa para la comunidad y/o las víctimas, de acuerdo con los principios y funciones de la pena, lo que define la necesidad de un tratamiento penal distinto, son las características de la conducta.

Atendiendo dichos lineamientos de rango jurisprudencial, en cuanto a los aspectos favorables y desfavorables, en la sentencia se anunció que: i) el sentenciado fue capturado luego que el personal de custodia del INPEC le hallara en el dormitorio 28.6 gramos de marihuana; ii) le fue imputado el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; iii) la responsabilidad penal fue acepta en las audiencias preliminares; iv) inicialmente la pena aflictiva correspondió a 108 meses, pero fue reducida en un 50% por la aceptación de cargos, es decir, que el quantum punitivo quedo determinado en 54 meses de prisión; v) frente a la gravedad de la conducta punible, el sentenciador no hizo consideración alguna y, vii) los mecanismos sustitutivos fueron negados por expresa prohibición legal.

Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Ahora bien, en lo referente al presupuesto objetivo, se acreditó que Jorge Yepes, cumplió con las 3/5 partes de la pena, pues como anteriormente se indicó, para este momento tiene un descuento de **33 meses 23.5 días,** superando el de 32 meses 12 días, que corresponde a la proporción que demanda la norma, cumpliendo así esta exigencia.

[1] MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[2] **CSJ. Sala de Casación Penal. Auto 14536 enero 27 de 1999. M.P. Anibal Gómez Gallego.**

Calle 33 N.° 37 – 40 barrio Barzal
Móvil 310 482 30 08
j03epmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adecuado desempeño y comportamiento en el Establecimiento Carcelario.

La petición de libertad condicional está respaldada por la resolución –sin número- de fecha 29 de diciembre de 2020, emitida por la directora de la Cárcel Municipal en Puerto Carreño, Vichada, la que se recomienda favorablemente la solicitud de libertad del sentenciado observándose que su conducta ha sido calificada primordialmente en el grado de ejemplar, en atención al buen comportamiento que ha presentado el condenado.

Arraigo familiar y social.

En lo concerniente al presente ítem, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con el radicado N° SP 6348 / 2015 – 29581 del 25 mayo de 2015, explica el concepto de arraigo;

(...)

> «...La expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto atender el requerimiento de las autoridades.»

La misma corporación judicial, preciso en providencia del 03 de febrero de 216, dentro del expediente 46.647 lo siguiente;

(...)

> «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad a un trabajo o actividad, así como por la posición de bienes»

Ilustradas las citas jurisprudenciales, procede Despacho a verificar y avalar el arraigo familiar y social, para ello, tenemos los siguientes documentos: i) sentencia condenatoria; ii) cartilla biográfica;

Sea lo primero indicar que, de los documentos enlistados anteriormente, no se puede determinar el arraigo familiar y social de la condenada, tan solo se describe las características morfológicas

Así las cosas y, de acuerdo con lo advertido anteriormente, se tiene que el Juez fallador no efectuó en la sentencia de condena, una valoración de la conducta de la que se pueda inferir

Calle 33 N.° 37 – 40 barrio Barzal
Móvil 310 482 30 08
j03epmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

la necesidad de que el sentenciad Jorge Yepes, cumpla en su totalidad la pena de prisión que le fue impuesta de manera intramural.

De otro lado, el proceso de resocialización es aceptable, ya que su conducta ha sido calificada generalmente en el grado de ejemplar, sin registro de sanciones disciplinarias. Lo anterior significa que puede acceder a beneficios de menor contenido coercitivo en razón a que cumpliendo el tratamiento penitenciario.

No obstante, no es posible otorgar el subrogado penal, en razón a que no está acreditado el arraigo familiar y social, en razón a que no obran elementos para avalar esta exigencia. Por ende. Se conmina al condenado para que allegue los documentos requeridos, de esta forma obtener la libertad.

IV.OTRAS DETERMINACIONES

Copia de esta decisión se entregará a la dirección de la Cárcel Municipal de Puerto Carreño, para que obre dentro de la cartilla biográfica del interno.

Líbrese despacho comisorio ante el Juzgado Promiscuo Municipal –reparto- de Puerto Carreño, Vichada, con el fin de que notifiquen al sentenciado del contenido de esta decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio,**

V.RESUELVE

PRIMERO: Negar la libertad condicional al señor Jorge Yepes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CHRISTIAN ALEJANDRO CALDERON MOSQUERA

JUEZ

Calle 33 N.° 37 – 40 barrio Barzal
Móvil 310 482 30 08
j03epmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co